



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4011/2022-CR Y 5267/2023-CR, LEY QUE MODIFICA EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, RESOLUCIÓN MINISTERIAL 01093-JUS, A FIN DE MEJORAR EL CÁLCULO DE LA LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE ALIMENTOS

**COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2022-2023**

Señor presidente:

Ha ingresado para dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos el **Proyecto de Ley 4011/2022-CR**, presentado por el Grupo Parlamentario Fuerza Popular, a iniciativa de la congresista Jeny Luz López Morales, que propone la "ley que mejora el cálculo de la pensión de alimentos" y el **Proyecto de Ley 5267/2023**, presentado por el Grupo Parlamentario Perú Libre, a iniciativa del congresista Américo Gonza Castillo, que propone la "Ley que establece criterios para la liquidación de pensiones y devengados en los procesos de alimentos.

Después del análisis y debate correspondiente, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, en su Vigésima Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el 14 de junio de 2023, acordó por **UNANIMIDAD**, la **APROBACIÓN** del presente dictamen.

Con los votos a favor de los congresistas: GONZA CASTILLO Américo, BALCAZAR ZELADA José María, PAREDES GONZALES Alex Antonio, ALEGRIA GARCIA Arturo, CERRON ROJAS Waldemar José, CHIRINOS VENEGAS Patricia Rosa, CRUZ MAMANI Flavio, DOROTEO CARBAJO Raúl Felipe, GUERRA GARCIA Campos Hernando, JUAREZ GALLEGOS Carmen Patricia, MORANTE FIGARI Jorge Alberto, MOYANO DELGADO Martha Lupe, MUÑANTE BARRIOS Alejandro, RIVAS CHACARA Janet Milagros, SALHUANA CAVIDES Eduardo, SOTO PALACIOS Wilson, VENTURA ANGEL Héctor José y JAUREGUI MARTINEZ DE AGUAYO María de los Milagros Jackeline. (Dieciocho (18) votos)

Con ningún voto en contra: (Cero (0) voto) y con ningún voto en abstención (Cero (0) voto)

I. SITUACIÓN PROCESAL

I.1. Antecedentes procedimentales

Las iniciativas legislativas (en adelante proyecto legislativo) bajo estudio tienen el siguiente trámite procesal:



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES Alex
Antonio FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/06/2023 11:29:55-0500



Firmado digitalmente por:
JUAREZ GALLEGOS Carmen
Patricia FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/06/2023 15:13:01-0500



Firmado digitalmente por:
CERRON ROJAS Waldemar
Jose FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/06/2023 11:38:54-0500

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4011/2022-CR Y 5267/2023-CR, LEY QUE MODIFICA EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, RESOLUCIÓN MINISTERIAL 01093-JUS, A FIN DE MEJORAR EL CÁLCULO DE LA LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE ALIMENTOS

El Proyecto de Ley 4011/2022-CR, ingresó a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos el 18 de enero de 2023, siendo esta la única comisión dictaminadora. La iniciativa legislativa, materia de análisis del presente dictamen, cumple con los requisitos generales y específicos establecidos en los artículos 75, 76 y 77 del Reglamento del Congreso de la República, por lo que corresponde el respectivo estudio.

El Proyecto de Ley 5267/2023-CR, ingresó a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos el 8 de junio de 2023, siendo esta la única comisión dictaminadora. La iniciativa legislativa, materia de análisis del presente dictamen, cumple con los requisitos generales y específicos establecidos en los artículos 75, 76 y 77 del Reglamento del Congreso de la República, por lo que corresponde el respectivo estudio.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

II.1. El Proyecto de Ley 4011/2022-CR, se trata de un proyecto de ley para establecer una nueva fórmula del cálculo de la pensión de alimentos, estableciéndose como factor de cálculo la fecha de presentación de la demanda de alimentos respectiva.

La fórmula legal propone una nueva redacción agregando una palabra, por el cual modifica el artículo 568 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, con el que se permitirá hacer un nuevo cálculo a favor del demandante desde la fecha de presentación del expediente requerido.

Las modificaciones que propone incorporar el proyecto de ley en el artículo 568° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, será de la siguiente manera:

Artículo Único.

Concluido el proceso, sobre la base de la propuesta que formulen las partes, el secretario del juzgado practicará la liquidación de las pensiones devengadas y de los intereses computados a partir del día siguiente de la presentación de la demanda, atendiendo a lo ocurrido en el cuaderno de asignación anticipada. De la liquidación se concederá traslado al obligado

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4011/2022-CR Y 5267/2023-CR, LEY QUE MODIFICA
EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO
PROCESAL CIVIL, RESOLUCIÓN MINISTERIAL
01093-JUS, A FIN DE MEJORAR EL CÁLCULO DE LA
LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE ALIMENTOS**

por el plazo de tres días y con su contestación o sin ella, el Juez resolverá.
Esta decisión es apelable sin efecto suspensivo.

II.2. El Proyecto de Ley 5267/2023-CR, se trata de un proyecto de ley para establecer un nuevo criterio en la fórmula del cálculo en la liquidación de pensiones en los procesos de alimentos, estableciéndose como factor de cálculo la fecha de postulación de la demanda respectiva.

La fórmula legal propone una nueva redacción agregando algunas palabras, por el cual modifica el artículo 568 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, con el que se permitirá hacer un nuevo cálculo a favor del demandante desde la fecha de postulación del expediente requerido.

Las modificaciones que propone incorporar el proyecto de ley en el artículo 568° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, será de la siguiente manera:

Artículo Único. Liquidación

Concluido el proceso, sobre la base de la propuesta que formulen las partes, el secretario del juzgado practicará la liquidación de las pensiones devengadas y de los intereses computados a partir del día siguiente de la **postulación** de la demanda. **Se deberá considerar** lo ocurrido en el cuaderno de asignación anticipada. la liquidación, **deberá ser notificada** al obligado por el plazo de tres días y con su contestación o sin ella, el Juez resolverá. Esta decisión es apelable sin efecto suspensivo.

Las que se devenguen posteriormente, se pagaran por adelantado.

III. MARCO NORMATIVO

Legislación nacional

- Constitución Política del Perú
- Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil
- Código Civil
- Código del Niño y Adolescente

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4011/2022-CR Y 5267/2023-CR, LEY QUE MODIFICA EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, RESOLUCIÓN MINISTERIAL 01093-JUS, A FIN DE MEJORAR EL CÁLCULO DE LA LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE ALIMENTOS

- Reglamento del Congreso del República

III.1. Opiniones solicitadas y recibidas

Solicitadas	Recibidas
a) Ministerio Público. Oficio P.O. 0629-2022-2023-JYDDHH/CR, de fecha 27 de enero de 2023.	a) Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. OFICIO D000608-2023-MIMP-SG, de fecha 22 de marzo de 2023 (Informe D000243-2023-MIMP-OGAJ).
b) Poder Judicial. Oficio P.O. 0630-2022-2023-JYDDHH/CR, de fecha 27 de enero de 2023.	b) Poder Judicial. OFICIO 001845-2023-SG-CS-PJ. de fecha 14 de abril del 2023. (Informe 018-2023-GA-P-PJ).
c) Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. Oficio P.O. 0631-2022-2023-CJYDDHH/CR, de fecha 27 de enero de 2023.	
d) Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Oficio P.O.0632-2022-2023-JYDDHH/CR, de fecha 27 de enero de 2023.	

IV. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

IV.1. Análisis técnico legal

Sobre la acumulación de proyectos de ley para único dictamen, en el análisis de las iniciativas legislativas y conforme a la práctica parlamentaria, en aplicación por analogía de los principios de economía procesal y celeridad en la decisión sobre un caso puesto a conocimiento de una autoridad decisoria, esta Comisión procede a acumular los proyectos de ley 4011/2022-CR y 5267/2023-CR, en tanto tienen el mismo objeto de legislación: proponen modificar el artículo 568 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil a fin de incorporar como factor de cálculo la fecha de presentación de la demanda por alimentos.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4011/2022-CR Y 5267/2023-CR, LEY QUE MODIFICA
EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO
PROCESAL CIVIL, RESOLUCIÓN MINISTERIAL
01093-JUS, A FIN DE MEJORAR EL CÁLCULO DE LA
LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE ALIMENTOS**

Cabe indicar que el primer proyecto de ley fue propuesto por la congresista Jeny López Morales y la segunda iniciativa legislativa de autoría del señor congresista Américo Gonza Castillo, se advierte que ambas iniciativas legislativas son idénticas en cuanto al fondo y forma de la materia, con ciertos matices y mejoras de ambas propuestas. Estando a lo señalado se procede con emitir un predictamen acumulativo.

Para realizar el análisis técnico de lo que vendría a ser el objeto de las propuestas legislativas, debemos tener en cuenta lo establecido en los artículos 4 y 6 de la Constitución Política del Perú, el cual garantiza el bienestar superior del niño y el grupo familiar, que señala lo siguiente:

Artículo 4.- Protección a la familia. Promoción del matrimonio

La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

[...]

Artículo 6.- Política Nacional de población. Paternidad y maternidad responsables. Igualdad de los hijos

[...]

Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres.

Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes. Está prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en cualquier otro documento de identidad.¹

¹ Constitución Política del Perú, artículo 4° y 6°, Capítulo II Derechos Sociales y Económicos.

Tomado de: <https://lpderecho.pe/constitucion-politica-peru-actualizada>.

Al respecto, como bien señala nuestra normativa vigente, corresponde al Estado y a nuestra comunidad proteger a los niños y adolescentes a la madre, al anciano y a la familia en su conjunto, además, son deberes de los padres de educar y cuidar a sus hijos. Corresponde a las autoridades, que las decisiones a adoptarse tengan como sustento dicho interés superior, independientemente de los intereses de los padres, por lo que debe indudablemente ser la guía en la toma de cualquier decisión.

En el mismo sentido, la Convención sobre los derechos del Niño, en el numerales 1 y 2 del artículo 3° Parte I establece lo siguiente:

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4011/2022-CR Y 5267/2023-CR, LEY QUE MODIFICA
EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO
PROCESAL CIVIL, RESOLUCIÓN MINISTERIAL
01093-JUS, A FIN DE MEJORAR EL CÁLCULO DE LA
LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE ALIMENTOS**

Artículo 3

1. *En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*
2. *Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.²*

De la misma manera, la Declaración Universal de los Derechos del Niño, en sus principios 2 y 7 establecen lo siguiente:

Principio 2

El niño gozará de una protección social y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad.

Principio 7

(...)

El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres.³

² Convención Sobre los Derechos del Niño, numerales 1 y 2 del artículo 3° Parte I del 20 de noviembre de 1989.

³ Declaración de los Derechos del Niño Proclamada por la Asamblea General en su resolución 1386 (XIV), de 20 de noviembre de 1959 Preámbulo (2 y 7).

En el presente caso, las iniciativas legislativas tienen como objeto establecer una nueva fórmula un nuevo criterio del cálculo de la pensión de alimentos, estableciendo como factor de cálculo la fecha de presentación de la demanda judicial, el cual es materia de estudio y dictamen por esta comisión, proponiendo la modificación del artículo 568 del Texto Único del Código Procesal Civil.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4011/2022-CR Y 5267/2023-CR, LEY QUE MODIFICA
EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO
PROCESAL CIVIL, RESOLUCIÓN MINISTERIAL
01093-JUS, A FIN DE MEJORAR EL CÁLCULO DE LA
LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE ALIMENTOS**

Teniendo en cuenta lo señalado en nuestra Constitución Política del Perú y en otras normas similares, observamos que se consagra como factor principal los derechos del niño a que viva dignamente, a ser educado, a tener una familia, a su libre desarrollo, a su bienestar personal, se puede afirmar que la protección de los niños siempre ha sido de especial interés.

Notamos entonces que, estas disposiciones han sido desarrolladas a través de diversas normas nacionales como el Código del Niño y Adolescente, y el Código Procesal Civil. El Código del Niño y Adolescente, en los artículos del 92 al 97 del Capítulo IV – Alimentos, señala lo siguiente:

Artículo 92.- Definición

Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.

De la misma manera, en su artículo 93° señala que es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos, y el artículo 96° establece que es competente el Juez de Paz Letrado para conocer la demanda en los procesos de fijación, aumento, reducción, extinción o prorrateo de alimentos, siempre que el obligado no incumpla esta obligación.

Sin embargo, no se cumplen estas obligaciones y los resultados no son los deseados, en conclusión, estos derechos de los hijos están siendo burlados, incumplidos por parte de los padres y madres insensibles que se olvidan de los hijos, ocasionando que se tenga que recurrir a la vía judicial, bajo la presentación de demandas por alimentos y de esa manera a través de un juez lograr el derecho que las leyes lo asisten. Como bien sabemos si la norma asiste a los hijos en el proceso judicial, por lo general se extienden por demasiado tiempo afectando el derecho al plazo razonable y dicha duración termina incidiendo en que los costos que deben asumir el demandante en el proceso judicial.

Las propuestas legislativas, pretenden modificar el artículo 568° del Código Procesal Civil, respecto al cálculo de la liquidación de la pensión de alimentos, estableciendo como factor principal la fecha de presentación o postulación de la demanda respectiva. Como observamos esta forma de liquidación de alimentos e intereses a

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4011/2022-CR Y 5267/2023-CR, LEY QUE MODIFICA EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, RESOLUCIÓN MINISTERIAL 01093-JUS, A FIN DE MEJORAR EL CÁLCULO DE LA LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE ALIMENTOS

partir del día siguiente de notificada la demanda, genera una situación jurídica de desventaja en perjuicio del menor, por que desde la fecha en que se interpone la demanda hasta la fecha en que se notifique al demandando pueden transcurrir varios meses o años por factores ajenos a la voluntad del demandante y por la recargada labor procesal en nuestra administración de justicia.

En tal sentido, hay varios aspectos importantes y sobresalientes que los legisladores señalan, y que resultan necesarios respecto a la presentación o postulación de la demanda que es la expresión manifiesta de la necesidad que tienen los hijos de gozar de una alimentación adecuada para su subsistencia y que garantice su desarrollo físico y mental pleno, este momento es importante ya que de ello dependerá el monto de la liquidación de los derechos que debe cumplir o cancelar el demandado, es por ese motivo que se propone que la liquidación de la demanda de alimentos se establezca desde el momento de la presentación de la demanda de alimentos.

Se percibe, entonces, que la finalidad de la propuesta legislativa, es optimizar y viabilizar que el plazo para el computo de la liquidación de la demanda de alimentos sea desde el momento de la presentación o postulación de la demanda como bien hacen mención los autores del proyecto, con esto se esta protegiendo y cuidando los derechos de los hijos alimentistas y que no se afecten directamente los intereses del menor.

Finalmente, es importante mencionar que el Estado debe seguir realizando esfuerzos para implementar estrategias y mecanismos extraordinarios orientados a la protección y cuidado de los hijos. Tal como lo señala nuestra Constitución Política del Perú, la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono, asimismo, es deber del padre y la madre alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos.

IV.2. Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la propuesta legislativa

Los proyectos de ley materia de análisis proponen generar herramientas con el objetivo de establecer como factor de cálculo la fecha de presentación o postulación de la demanda de alimentos, ya que en nuestra legislación vigente la liquidación de alimentos se realiza, tomando en cuenta para su cálculo, a partir del día siguiente de notificada la demanda, dispuesto en el artículo 568 del Código Procesal Civil vigente.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4011/2022-CR Y 5267/2023-CR, LEY QUE MODIFICA
EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO
PROCESAL CIVIL, RESOLUCIÓN MINISTERIAL
01093-JUS, A FIN DE MEJORAR EL CÁLCULO DE LA
LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE ALIMENTOS**

Al respecto, como se menciona en la exposición de motivos, la propuesta legislativa se hace necesaria, por la difícil situación que pasan miles de niños que son olvidados o desentendidos por los padres, este derecho los hijos, a recibir alimentos, esta siendo burlado por algunos padres que no cumplen con el derecho de sus hijos, generando que deban iniciar una demanda ante el Poder Judicial, demanda por alimentos para lograr el derecho que la ley asiste a los hijos. En ese sentido, el tema de los alimentos en favor de los menores ha sido y es de suma importancia, tanto así que existen diferentes normas en torno a deudores alimentarios, además de haberse creado el Registro de Deudores Alimentarios para registrar a los padres que no cumplen con la pensión de alimentos determinada por el Poder Judicial.

En ese marco, debe prevalecer el interés superior del niño para este caso debe ser entendido como un principio de interpretación con respecto al derecho de vivir en armonía, con educación, libre de violencia y que garantice su bienestar, así en la línea de lo expresado en la exposición de motivos del proyecto bajo análisis, es prioridad del Estado peruano legislar protegiendo el derecho de toda persona a que se salvaguarde su integridad personal, libertad, más aún cuando se traten de un niño, niña u adolescente y así como del grupo familiar.

En ese sentido, La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 25° establece lo siguiente:

Artículo 25

1. *Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.*
2. *La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.*⁴

Como observamos, el proceso de la demanda de alimentos, no es un tema exclusivamente judicial. Es un tema que involucra a distintos sectores del Estado y a la sociedad civil, en general. No se puede seguir afrontando este tema de una manera aislada.

⁴ Declaración Universal de los Derechos Humanos, Preámbulo – numeral 1 y 2, artículo 25. Tomado de: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4011/2022-CR Y 5267/2023-CR, LEY QUE MODIFICA
EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO
PROCESAL CIVIL, RESOLUCIÓN MINISTERIAL
01093-JUS, A FIN DE MEJORAR EL CÁLCULO DE LA
LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE ALIMENTOS**

Es imperante seguir afinando el marco normativo, a nivel de todo tipo de disposiciones, sean leyes, directivas o directrices, que se apliquen desde el Estado de una manera organizada, coordinada y sistemática, y con sostenibilidad en el tiempo, y que involucre, además, a todos los actores, entre estos a la sociedad y el Estado.

En la misma línea que el Poder Judicial, manifiesta que las liquidaciones de las pensiones de alimentos e intereses generados a partir del día siguiente de notificada la demanda genera una situación jurídica de desventaja en perjuicio del menor alimentista porque, desde la fecha en que se interpone la demanda hasta la fecha que se notifique al demandando, pueden transcurrir varios meses o años por factores ajenos a la voluntad del demandante. Asimismo, precisa que, en muchos casos, cuando se interpone la demanda de alimentos se debe a que el padre o la madre no presta en absoluto alimentos a favor del hijo o hijos, por lo que no se podría tolerar ni avalar por parte del Estado que la liquidación se practique a partir del día siguiente de la notificación de la demanda. Pues sería implícitamente secundar el incumplimiento de las pensiones alimenticias que ya se han venido dando. Por lo tanto, en mérito de las consideraciones antes expuestas **resulta viable** la propuesta legislativa materia de estudio.

Por ello, se sostiene que el principio del interés superior del niño y los mandatos internacionales y nacionales referidos a la protección de la dignidad de la persona y en especial de los niños y adolescentes, implican la protección de sus derechos fundamentales que ameritan que los hijos puedan acceder a todos los derechos que la Ley lo asista de conformidad con lo establecido en nuestro ordenamiento constitucional. Asimismo, la Convención sobre los derechos del Niño, en su artículo 3.1 establece que "en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades Administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño". De ello, se desprende que su aplicación resulta obligatoria.

En ese contexto, es preciso mencionar que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en atención a sus competencias asignadas, emitió el informe N.º D000025-2023-MIMP-DSLS-RAB de la Dirección de Sistemas Locales y Defensorías del DVMPV, señalando lo siguiente:

(...)

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4011/2022-CR Y 5267/2023-CR, LEY QUE MODIFICA
EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO
PROCESAL CIVIL, RESOLUCIÓN MINISTERIAL
01093-JUS, A FIN DE MEJORAR EL CÁLCULO DE LA
LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE ALIMENTOS**

- a) *La Política Nacional Multisectorial para las Niñas, Niños y Adolescentes al 2030 propone objetivos prioritarios, lineamientos y servicios en aras del bienestar de nuestra niñez y adolescencia. Este instrumento de política destaca que los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes deben ser ejercidos tomando en cuenta las especificidades y las necesidades propias de la edad de cada niña, niño y adolescente para alcanzar su correcto desarrollo, considerando también su carácter vulnerable, lo cual amerita brindarles un entorno de protección adaptado a la edad y al grado de madurez de las mismas niñas, niños y adolescentes, a lo cual se avoca el Sistema Nacional de Atención Integral del Niño, Niña y Adolescente.*
(...)
- b) *En tal sentido, el derecho de el/la niño/a a tener una familia y a no ser separado de ella es un derecho humano fundamental sustentado en el principio-derecho de dignidad de la persona humana y en los derechos a la vida, la identidad, a la integridad personal, al libre desarrollo de la personalidad y al bienestar reconocidos en los artículos 1 y 2 de la Constitución; en esta línea, la familia es el espacio fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros.*
(...)

En ese orden de ideas, coincidimos con la opinión del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, al considerar que la propuesta legislativa busca que el cálculo de la pensión de alimentos, en favor de la parte demandante se efectué tomando como referencia la fecha de presentación de la demanda, dicha fecha de presentación solo tendrá relevancia si al concluir el proceso de alimentos se ha emitido sentencia que declara fundada la presentación de alimentos, en favor del niño, niña y adolescentes. De acuerdo a lo antes mencionado la propuesta permite una mejor atención de aquello que ya se ha determinado por sentencia, considerando además que la obligación del padre y de la madre de dar alimentos a favor del hijo o hijos no cesa en ningún momento, por ser inherente al vínculo paterno filial y al ejercicio de la patria potestad en forma armoniosa con los derechos reconocidos a favor del niño, niña y adolescente desde su concepción. En ese sentido **resulta viable** y pertinente el cambio normativo que apunta a un resarcimiento de dicha obligación que daña directamente los derechos fundamentales de los hijos.

Por último, esta comisión dictaminadora considera que la aprobación de la propuesta legislativa contribuirá y beneficiará a los niños, niñas y adolescentes que mediante un proceso judicial representados por alguno de los padres se vean en la necesidad

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4011/2022-CR Y 5267/2023-CR, LEY QUE MODIFICA
EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO
PROCESAL CIVIL, RESOLUCIÓN MINISTERIAL
01093-JUS, A FIN DE MEJORAR EL CÁLCULO DE LA
LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE ALIMENTOS**

de recurrir a solicitar un derecho que la ley misma lo asiste. Asimismo, es importante que el Estado Peruano, siga afinando el marco normativo, a nivel de todo tipo de disposiciones, sean leyes, directivas o directrices, que se apliquen desde el Estado de una manera organizada, coordinada y sistemática, y con sostenibilidad en el tiempo, y que involucre, además, a todos los actores, entre estos a la sociedad y el Estado.

Finalmente, observamos que hace falta implementar una serie estrategias normativas de investigación a escala adecuada a la complejidad y dimensión del problema. Hacen falta mayores formalidades y procedimientos unificados que ayuden a evitar trámites engorrosos que demoran semanas y meses en resolverse que afectan directamente al niño, niña y adolescente como al grupo familiar.

IV.3. Análisis de las opiniones e información solicitada

a. MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

Mediante el Oficio D000608-2023-MIMP-SG, de fecha 22 de marzo de 2023, el señor José Ernesto Montalvo de Falla, Secretario General, remite el Informe Especializado D000243-2023-MIMP-OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, que concluye en lo siguiente:

Con relación a la modificación e incorporación propuesta del artículo 568 del Texto Único del Código Procesal Civil, los cambios en la fórmula legal que se quiere incorporar en la denominación de dicha ley serán significativos para la aplicación del cálculo de la liquidación de las pensiones devengadas y de los intereses computados, para que sean a partir del día siguiente de presentada la demanda, y ya no desde el día siguiente de la notificación de esta, por lo que se pretende hacer una regulación en materia de justicia.

Al respecto, debemos indicar, los artículos 4 y 6 de la Constitución Política del Perú, establecen que la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono, y que es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos.

Asimismo, el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, aprobado por la Ley N.º 27337, establece que en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4011/2022-CR Y 5267/2023-CR, LEY QUE MODIFICA
EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO
PROCESAL CIVIL, RESOLUCIÓN MINISTERIAL
01093-JUS, A FIN DE MEJORAR EL CÁLCULO DE LA
LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE ALIMENTOS**

demás instituciones, así como en la acción de la sociedad se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos; así también encontramos que en su artículo 92 señala que se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.

En ese sentido, la iniciativa legislativa propuesta busca que el cálculo de la pensión de alimentos, en favor de la parte demandante, se efectúe tomando como referencia la fecha de presentación de la demanda, independientemente de si es admitida u observada, lo cual no implicaría necesariamente un perjuicio procesal al demandado, ya que dicha fecha sólo tendrá relevancia si al concluir el proceso por alimentos se ha emitido sentencia que declara fundada la pretensión de alimentos, en favor del niño, niña o adolescente.

Por último, consideramos que la propuesta permite una mejor atención de aquello que ya ha sido determinado por sentencia, considerando además que la obligación del padre y de la madre de dar los alimentos a favor del hijo o hija no cesa en ningún momento, por ser inherente al vínculo paterno/materno filial y al ejercicio de la patria potestad en forma armoniosa con los derechos reconocidos a favor del niño, niña y adolescente desde su concepción; por tanto resulta pertinente que los cambios normativos apunten a un pronto resarcimiento de dicha obligación que daña directamente los derechos fundamentales del hijo/a beneficiario de la prestación alimentaria.

Finalmente, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, por lo expuesto en el presente informe, opina que el Proyecto de Ley N.º 4011/2022-CR, Ley que mejora el cálculo de la pensión de alimentos, **es viable**.

b. PODER JUDICIAL

Mediante el Oficio 001845-2023-SG-CS-PJ, de fecha 15 de abril de 2023, la señora Patricia Violeta Pizarro Carrillo, Secretaria General, Corte Suprema de Justicia de la República, remite el Informe Especializado 018-2023-GA-P-PJ, elaborado por la Jefatura del Gabinete de Asesores de la Presidencia del Poder Judicial, que concluye en lo siguiente:

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4011/2022-CR Y 5267/2023-CR, LEY QUE MODIFICA
EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO
PROCESAL CIVIL, RESOLUCIÓN MINISTERIAL
01093-JUS, A FIN DE MEJORAR EL CÁLCULO DE LA
LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE ALIMENTOS**

Al respecto, en la exposición de motivos de ambos proyectos en análisis, se menciona que existe abundante legislación internacional y peruana orientada a la protección de los niños; sin embargo, **los resultados no son los deseados en cuanto al derecho de los hijos a recibir alimentos, el mismo que está siendo burlado por algunos padres/madres inescrupulosas/as e insensibles; ello ocasiona que se tenga que iniciar ante el Poder Judicial demandas por alimentos y lograr para sus hijos el derecho que les asiste.**

Asimismo, es conocido que estas mujeres son víctimas de chantaje por la otra parte, a efectos de conseguir el permiso de viaje del menor, por lo que permiten malos tratos, entre otros. Actualmente, la ley indica que dicho permiso debe ser dado por la otra parte; en caso contrario, el menor no puede salir del país, lo que la Presidencia del Poder Judicial convierte un acto sumamente simple en uno tedioso al tener que acudir al juez de familia para que se le otorgue el permiso. Ello genera, en muchos casos, el desistimiento del pedido. Este proceso de alimentos que debería ser célere por el derecho material protegido en la práctica, por lo general, se extiende demasiado tiempo y afecta al derecho del plazo razonable, dicha duración termina incidiendo en los costos que deben asumir los demandantes en el proceso judicial.

En tal sentido, Asimismo, luego de pasar una larga etapa de cognición, se emite sentencia y posteriormente se practica la liquidación de alimentos; es decir, se liquidan las pensiones que el demandado adeuda a favor del menor alimentista. En esa línea, la liquidación de alimentos se realiza, tomando en cuenta para su cálculo, a partir del día siguiente de notificada la demanda, dispuesto en el artículo 568 del Código Procesal Civil. Sin embargo, esta forma de liquidación de las pensiones de alimentos e intereses a partir del día siguiente de notificada la demanda genera una situación jurídica de desventaja en perjuicio del menor alimentista porque, desde la fecha en que se interpone la demanda hasta la fecha en que se notifique al demandado, pueden transcurrir varios meses o años por factores ajenos a la voluntad del demandante.

Así también, se señala que la presentación de la demanda es la expresión manifiesta de la necesidad que tiene el hijo de gozar de alimentos para su subsistencia y garantizar su desarrollo psicosomático pleno; por ello, se propone que la liquidación de alimentos se establezca desde el momento de la presentación de la demanda. En tal sentido, la modificación del artículo 568 del TUO del Código Procesal Civil es necesaria para establecer que el plazo para el cómputo de la liquidación de alimentos sea desde el momento de la presentación de la demanda, con lo que se protege el derecho del alimentista.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4011/2022-CR Y 5267/2023-CR, LEY QUE MODIFICA
EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO
PROCESAL CIVIL, RESOLUCIÓN MINISTERIAL
01093-JUS, A FIN DE MEJORAR EL CÁLCULO DE LA
LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE ALIMENTOS**

Por otro lado, las personas que estén omisas a la asistencia familiar puedan ser sometidas a un proceso judicial que podría culminar con pena efectiva de prisión. Así también, si un deudor alimentario quiere contratar con el Estado, debe cancelar la deuda previamente o autorizar su descuento en sus haberes para el pago de la misma. Cabe indicar que las normativas que regulan los procedimientos y necesidades que involucran los derechos de menores de edad deben estar orientadas a satisfacer el mayor interés de los niños y adolescentes; en el presente caso, se advierte que los padres que son deudores alimentarios, por diferentes circunstancias en ciertas ocasiones, pueden tardar meses o años en ser notificados, lo que afecta al menor alimentista.

Por último, el proyecto de ley antes mencionado tiene como finalidad modificar el plazo para contabilizar el cálculo de la liquidación de las pensiones devengadas y de los intereses, para que el pago a realizar por el deudor alimentario se considere a partir de la presentación de la demanda y no desde la fecha de notificación, en la medida que es una forma de prestar protección al derecho fundamental de acceder a los alimentos. Asimismo, el referido proyecto de ley busca que por factores externos no se deje de tutelar adecuadamente al alimentista desde que recurre al proceso judicial para obtener una pensión alimenticia y, con ello, no se vulnere el derecho fundamental de acceder a los alimentos del menor.

Finalmente, el Poder Judicial en mérito de las consideraciones antes expuestas, a través del Gabinete de Asesores **considera viable** la modificación del artículo 568 del TUO del Código Procesal Civil, que permite el plazo para contabilizar el cálculo de la liquidación de las pensiones se realice a partir de la presentación de la demanda.

c. OPINIONES CIUDADANAS

JEMY SIVÍL SEMINO SANTOS

18/01/2023

Me parece **una medida muy justa**, ya que si bien es cierto muchos recurrimos al poder judicial es en última instancia, ya que de primera mano se trata de que el padre y/o madre cumpla con la pensión de alimentos que es imprescindible para el desarrollo de los niños, tanto para su alimentación y vestido entre otros. Pero voy a acotar algo muy importante, que no es cierto en gran medida que se brinde el servicio de abogacía gratuita en las entidades del poder judicial en lo que respecta a este tipo

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4011/2022-CR Y 5267/2023-CR, LEY QUE MODIFICA
EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO
PROCESAL CIVIL, RESOLUCIÓN MINISTERIAL
01093-JUS, A FIN DE MEJORAR EL CÁLCULO DE LA
LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE ALIMENTOS**

de casos, yo soy fiel testigo de ello, ya que hace varios años fui y pregunte por el servicio, ya que tengo una resolución a favor de mi hija, que nunca se llegó a cumplir, y me indicaron que ya no daban abogados de manera gratuita para atención de casos, por el hecho de que ya no contrataban por este concepto. Sería bueno que verifiquen que este servicio este activo y que tenga un ambiente, porque tampoco existía. Porque es fácil decir si hay, pero ¿dónde están? que casos están atendiendo actualmente?

V. ANALISIS COSTO BENEFICIO:

El artículo 75° del Reglamento del Congreso de la República, establece que los proyectos de ley contengan un Análisis costo beneficio, que exprese en términos cuantitativos y cualitativos de los impactos económicos y sociales.

Artículo 75° del Reglamento del Congreso de la República.

(...) Las proposiciones de ley deben contener una exposición de motivos (...); el análisis costo-beneficio de la futura norma legal que incluya la identificación de los sectores que se beneficiarían o perjudicarían con el proyecto de ley, los efectos monetarios y no monetarios de la propuesta, su impacto económico y, cuando corresponda, su impacto presupuestal y ambiental".

Asimismo, la Ley 31366, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2022, en su artículo 2 sobre estabilidad presupuestaria dispone que las proposiciones legislativas incluyan el Análisis Costo Beneficio.

Ley 31366, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022.

Artículo 2. Estabilidad presupuestaria

2.1(...)

2.2 Durante el Año Fiscal 2022, las entidades señaladas (...) deben cumplir con las siguientes reglas:

4.- Los proyectos de normas legales que generen gasto público deben contar, como requisitos para el inicio de su trámite, con (...) un análisis de costo-beneficio en términos cuantitativos y cualitativos. (...)

En ese contexto normativo, el presente predictamen, respecto a los Proyectos de Ley 4011/2022-CR y 5267/2023-CR, no generará costo alguno al erario nacional, Por el contrario, La aprobación de la presente norma beneficiará a los niños, niñas y adolescentes que representados procesalmente por uno de sus padres se vean en

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4011/2022-CR Y 5267/2023-CR, LEY QUE MODIFICA
EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO
PROCESAL CIVIL, RESOLUCIÓN MINISTERIAL
01093-JUS, A FIN DE MEJORAR EL CÁLCULO DE LA
LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE ALIMENTOS**

la necesidad de recurrir a un proceso judicial ya que así la liquidación de alimentos se practicará desde que recurren al órgano jurisdiccional en busca de tutela jurisdiccional. lo que se busca es el cambio de la forma de liquidación de la pensión de alimentos.

VI. VINCULACIÓN CON LAS POLITICAS DE ESTADO EXPRESADAS EN EL ACUERDO NACIONAL

Las presentes iniciativas legislativas tienen vinculación con las Políticas del Acuerdo Nacional N.º 16, Fortalecimiento de la Familia, Promoción y Protección de la Niñez, la Adolescencia y la Juventud, que dice lo siguiente:

Nos comprometemos a fortalecer la familia como espacio fundamental del desarrollo integral de las personas, promoviendo el matrimonio y una comunidad familiar respetuosa de la dignidad y de los derechos de todos sus integrantes. Es política de Estado prevenir, sancionar y erradicar las diversas manifestaciones de violencia que se producen en las relaciones familiares. Nos proponemos, asimismo, garantizar el bienestar, el desarrollo integral y una vida digna para los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, en especial de aquellos que se encuentran en situación de riesgo, pobreza y exclusión. Promoveremos espacios institucionales y entornos barriales que permitan la convivencia pacífica y la seguridad personal, así como una cultura de respeto a los valores morales, culturales y sociales.

Con este objetivo el Estado:

- (a) garantizará programas educativos orientados a la formación y al desarrollo de familias estables, basados en el respeto entre todos sus integrantes.
- (b) promoverá la paternidad y la maternidad responsables.
- (d) garantizará el acceso de las niñas, niños y adolescentes a una educación y salud integrales, al enriquecimiento cultural, la recreación y la formación en valores, a fin de fortalecer su autoestima, personalidad y el desarrollo de sus habilidades.
- (e) prevendrá todas las formas de violencia familiar, así como de maltrato y explotación contra niños, niñas y adolescentes, aportando a su erradicación.
- (p) institucionalizar políticas multisectoriales para la reducción de la violencia familiar y juvenil.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4011/2022-CR Y 5267/2023-CR, LEY QUE MODIFICA
EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO
PROCESAL CIVIL, RESOLUCIÓN MINISTERIAL
01093-JUS, A FIN DE MEJORAR EL CÁLCULO DE LA
LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE ALIMENTOS**

V. CONCLUSIONES:

Por las consideraciones antes expuestas y de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República, recomienda la **APROBACION** de los Proyectos de Ley 4011/2022-CR y 5267/2023-CR, con el siguiente **TEXTO SUSTITUTORIO**:

TEXTO SUSTITUTORIO

El Congreso de la República,

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO PROCESAL
CIVIL, RESOLUCIÓN MINISTERIAL 01093-JUS, A FIN DE MEJORAR EL CÁLCULO
DE LA LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE ALIMENTOS**

Artículo 1. Modificación del artículo 568° del Texto Único del Código Procesal Civil

Se incorpora el presente párrafo en el artículo 568° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, en los siguientes términos:

Artículo 568.-

Para Concluido el proceso, sobre la base de la propuesta que formulen las partes, el Secretario de Juzgado practicará la liquidación de las pensiones devengadas y de los intereses computados a partir del día siguiente de la **presentación** de la demanda, atendiendo a lo ocurrido en el cuaderno de asignación anticipada. De la liquidación se concederá traslado **de ella** al obligado por el plazo de tres días y con su contestación o sin ella, el Juez resolverá. Esta decisión es apelable sin efecto suspensivo.

Las que se devenguen posteriormente, se pagarán por adelantado.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4011/2022-CR Y 5267/2023-CR, LEY QUE MODIFICA
EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO
PROCESAL CIVIL, RESOLUCIÓN MINISTERIAL
01093-JUS, A FIN DE MEJORAR EL CÁLCULO DE LA
LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE ALIMENTOS**



Firmado digitalmente por:
MORANTE FIGARI Jorge
Alberto FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/06/2023 13:01:01-0500



Firmado digitalmente por:
ALEGRIA GARCIA Luis
Arturo FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/06/2023 12:36:27-0500

DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Actualización de la normativa y emisión de medidas complementarias

Autorícese al Poder Judicial para que en un plazo de cuarenta y cinco días calendario, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, actualice la normativa correspondiente al Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil y dicte las disposiciones que resulten necesarias para su adecuada implementación.

Dese cuenta
Sala de Comisión
Lima, 14 de junio de 2023



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/06/2023 15:18:59-0500



Firmado digitalmente por:
GONZA CASTILLO Américo
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/06/2023 13:35:54-0500



Firmado digitalmente por:
DOROTEO CARBAJO Raul
Felipe FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/06/2023 17:21:14-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES Alex
Antonio FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/06/2023 11:30:27-0500



Firmado digitalmente por:
JAUREGUI MARTINEZ DE
AGUAYO Maria De Los Milagros
Jackeline FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/06/2023 11:43:32-0500



Firmado digitalmente por:
CHIRINOS VENEGAS Patricia
Rosa FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/06/2023 14:37:49-0500



Firmado digitalmente por:
MUÑANTE BARRIOS Alejandro
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 19/06/2023 17:22:17-0500



Firmado digitalmente por:
GUERRA GARCIA CAMPOS
Hernando FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/06/2023 12:41:34-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO PALACIOS Wilson FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/06/2023 10:35:59-0500

De: mesadeparteesvirtual@congreso.gob.pe
Enviado el: martes, 27 de junio de 2023 12:03
Para: syahuana@congreso.gob.pe
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictamenes
Datos adjuntos: e4bed9dd212921e53a757e415cbac7c3.pdf

[Solicitante]: syahuana@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictamenes

[Mensaje]: 32.17 DICTAMEN PL 4011/2022-CR & 5267/2023-CR. EN LA VIGESIMA SEXTA SESION ORDINARIA DEL 14 DE JUNIO DE 2023, SE ACORDO LA DISPENSA DEL TRAMITE DE LECTURA Y APROBACION DEL ACTA PARA EJECUTAR LO ACORDADO. DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4011/2022-CR Y 5267/2023-CR, LEY QUE MODIFICA EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, RESOLUCIÓN MINISTERIAL 01093-JUS, A FIN DE MEJORAR EL CÁLCULO DE LA LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE ALIMENTOS.

[Fecha]: 2023-06-27 12:03:26

[IP]: 192.168.10.219

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.